Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de marzo de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías y Transición n° 1 de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías y Transición n° 1 y el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1, ambos de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, se refiere a una causa instruida por infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que personal de la Unidad Penitenciaria n° 4 de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, halló en poder del interno Cristian Ramón R , luego de una visita familiar, un envoltorio que contenía cincuenta y cinco gramos de cocaína.

La magistrada provincial declinó su competencia a favor de la justicia de excepción por considerar que la cantidad de sustancia prohibida incautada excedería el consumo personal y que, del modo en que se encontraba acondicionado el material, se podría inferir que su destino no era su comercialización al menudeo.

El juez federal, a su turno, rechazó esa atribución con base en que, en su opinión, el suceso encuadraría en la infracción al artículo 14 de la ley 23.737, de competencia local.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

Por ello, si bien no se han advertido por el momento movimientos compatibles con el comercio de estupefacientes a pequeña o gran escala, la cantidad de sustancia secuestrada, y la forma en que estaba acondicionada, no permiten afirmar que estuvieran destinadas a un consumo inmediato, por lo que considero que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, debe ser la justicia federal la que conozca en estas actuaciones (conf. Competencia CSJ 3242/2014/CS1 *in re* "Caballero Giménez, Pedro s/ inf. Ley 23.737", resuelta el 10 de febrero 2015).

Buenos Aires, 11 de junio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 11.06.2024 16:42:35